

Excepcionalmente cuando por razón de la dureza del clima, por las particularidades de las edificaciones que se proyecta adaptar o por otras causas análogas, debidamente justificadas, resulte que con la aplicación estricta de la referida cifra sólo se puedan obtener instalaciones claramente inadecuadas, podrá el Banco elevar dicha cifra en la medida que estime indispensable para atender las necesidades excepcionales existentes en el caso concreto.

6.º El presupuesto protegible, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se dividirá en dos partes: Primera, la correspondiente, en proporción, al número de plazas cuya amortización e intereses hayan de ser atendidos con ayudas concedidas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades; segunda, la relativa a las demás plazas, que será la diferencia restante.

La cuantía del préstamo podrá alcanzar: a) hasta el 100 por 100 del importe de la primera parte, siempre que su carga financiera sea cubierta totalmente por la ayuda concedida por el citado Fondo; b) hasta el 60 por 100 del importe de la segunda parte del presupuesto protegible.

7.º Los préstamos que se concedan tendrán que garantizarse necesariamente por medio de primera hipoteca a favor del Banco y constituida precisamente sobre el solar y edificación completa objeto del préstamo.

Siempre que por aplicación del artículo anterior resulte una cuantía de préstamo superior al 70 por 100 del valor de la garantía hipotecaria deberá el Banco exigir otras garantías complementarias de cualquier clase, a su satisfacción.

8.º Los préstamos se concederán al interés anual del 4,5 por 100.

9.º La amortización de estos préstamos habrá de efectuarse en el plazo máximo de quince años, que en casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del Banco, podrá ampliarse hasta veinte.

El Banco señalará un período de construcción, que será como máximo de tres años, durante el cual no se amortizará cantidad alguna del préstamo, liquidándose únicamente los intereses devengados por las cantidades retiradas por los prestatarios, y una vez transcurrido dicho período el préstamo se amortizará en los años restantes del plazo concedido.

10. La anualidad de amortización e intereses se dividirá a efectos del pago en dos semestres, equivalentes cada uno a la mitad de dicha anualidad.

11. El préstamo será satisfecho según obra ejecutada, a excepción de una primera entrega, que podrá verificarse en el momento de presentar en el Banco la escritura pública de préstamo hipotecario, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente y acompañada de certificación registral de fecha posterior a la inscripción, en la que se haga constar que se ha constituido primera hipoteca a favor del Banco y que la finca se halla libre de otras cargas.

El importe de esta primera entrega a cuenta podrá llegar hasta el 80 por 100 del valor del solar. Pero en caso de ampliación o adaptación de edificio ya existente podrá el Banco sumar al valor del solar la parte que estime adecuada del valor de lo edificado.

La cantidad restante del préstamo se abonará a razón de entregas de cuantía mínima del 20 por 100 de dicha cantidad contra presentación de certificaciones de la obra ejecutada, debidamente comprobadas por los Servicios del Banco.

12. En caso de que el Fondo haya expedido la certificación de ayuda a que hace referencia el artículo segundo y posteriormente suprima o disminuya dicha ayuda lo deberá participar al Banco.

Este podrá entonces a su elección: 1.º reducir la cuantía del préstamo en proporción a la disminución de la ayuda, con el reintegro de la cantidad correspondiente por parte del prestatario y otorgamiento de nueva escritura; 2.º recabar del prestatario un incremento de la garantía en la misma proporción. En caso de que cualquiera de estas exigencias no fuera cumplida satisfactoriamente por el prestatario, el Banco podrá acordar la resolución del préstamo, con la consiguiente devolución de todas las cantidades adeudadas.

13. Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria de 350.000.000 de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 2 (PERCEPCIONES ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación del personal al servicios de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en el toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se regirán por las siguientes normas:

1. REGLAS GENERALES

1.1. *Remuneraciones absorbibles.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución complementaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. *Nullidad de acuerdos.*—Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo establecido en el número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. *Competencia del Pleno de la Corporación.*—Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.

14. *Carácter de las percepciones especiales.*—Las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción no tendrán carácter de sueldo a ningún efecto, activo ni pasivo, ni serán computables por tanto para la fijación de aumentos graduables, siéndoles de aplicación el párrafo 2 del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

15. *Funcionarios del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las oportunas normas para adaptar a las peculiaridades del personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

16. *Invariabilidad de derechos adquiridos.*—Los funcionarios que se acojan a la disposición transitoria primera de la Ley 108-1963, por serles más beneficioso el régimen anterior, no podrán mejorar en ningún caso las percepciones especiales comprendidas en la presente Instrucción que actualmente devengan.

17. *Modificaciones de esta Instrucción.*—La presente Instrucción no podrá ser modificada sino por Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

2. INDEMNIZACIONES DE RESIDENCIA

2.1. *Personal con derecho a ella.*—Los funcionarios de las Corporaciones locales de las islas Baleares y Canarias y de las Plazas de Soberanía del Norte de África, que desempeñen plaza figurada en la plantilla reglamentariamente aprobada, tendrán derecho a indemnización de residencia.

2.2. *Cuantía.*—Se fija en el 50 por 100 del sueldo base correspondiente al funcionario según el grado asignado a la plaza que desempeñe, con exclusión de la retribución complementaria que figura en la tabla-anexo de la Ley, el importe de la indemnización de residencia, excepto cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento sea competencia de la Dirección General de Administración Local, a los cuales se computará también dicha retribución complementaria para fijar la indemnización.

2.3. *Concesiones excepcionales.*—Cuando lo impongan las circunstancias del lugar, las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1, y cuya situación económica lo permita, podrán acordar la concesión de indemnizaciones de residencia a sus funcionarios, en cuantía que no rebase los tantos por cientos señalados en el número anterior. La efectividad del acuerdo se sujetará inexcusablemente a los trámites que señala el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108-1973 y disposiciones para su desarrollo.

3. GRATIFICACIÓN POR QUEBRANTO DE MONEDA

3.1. *Aplicación del Reglamento de Funcionarios.*—La gratificación por quebranto de moneda a los Depositarios de fondos, regulada por el artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, continuará rigiéndose en su forma y cuantía por las normas contenidas en dicho artículo y en el apartado f) de la Instrucción de 16 de julio de 1952. En consecuencia, la escala del mencionado artículo se aplicará con carácter regresivo y fraccionada, de forma que superado el primer límite en las cantidades que le sobrepasen se aplique el segundo, y así sucesivamente.

3.2. *Límite máximo de la indemnización.*—De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Régimen Local la gratificación por quebranto de moneda no podrá rebasar el 20 por 100 del sueldo base de la plaza, excluida la retribución complementaria. No obstante, las Corporaciones que implanten los nuevos sueldos sin necesidad de recurrir a ninguna de las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la Ley 108-1963, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los porcentajes máximos de personal, podrán acordar que se compute también la totalidad o parte de la retribución complementaria, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4. INDEMNIZACIONES POR CASA-HABITACIÓN

4.1. *Funcionarios con derecho a casa-habitación.*—Tendrán derecho a casa-habitación:

a) Quienes desempeñen los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Corporaciones locales correspondientes a los respectivos Cuerpos nacionales;

b) Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, hasta su extinción, y

c) Los funcionarios de los Cuerpos nacionales que desempeñen cargos de Oficial Mayor, Secretario de Tenencia de Alcaldía, distrito o zona, y de Viceinterventores, en Corporaciones para las que se exija la pertenencia a dichos Cuerpos, y siempre que las Entidades locales respectivas, por causas debidamente justificadas, acuerden concederles con carácter excepcional dicho beneficio, recabando previamente autorización de la Dirección General de Administración Local

4.2. *Naturaleza del derecho a casa-habitación.*—El derecho a casa-habitación debe perseguir facilitar al funcionario que goce de él la dedicación asidua al servicio de la Corporación, y sólo ante la imposibilidad de proporcionarles vivienda procederá satisfacerle, con carácter subsidiario, la oportuna indemnización en metálico.

4.3. *Deber de residencia.*—El derecho a casa-habitación es correlativo del deber de residencia en la localidad impuesto al funcionario. Dicho deber se considerará infringido siempre que aquel, sin la autorización a que se refiere el número siguiente, establezca su residencia fuera del término municipal, vieniendo obligado a reintegrar las cantidades que la Corporación hubiere satisfecho por tal concepto desde que se produjo la infracción. En evitación de ello, los Presidentes de Corporación deberán apercebir inmediatamente al infractor para que cumpla el indicado deber, y los Gobernadores civiles sancionarán gubernativamente a aquellos Presidentes que toleren su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que haya de exigirse al funcionario.

4.4. *Casos de dispensa del deber de residencia.*—Los funcionarios con derecho a casa-habitación sólo podrán ser dispensados del deber de residir por acuerdo de la Corporación respectiva, dando cuenta al Gobernador civil y a la Dirección General de Administración en los siguientes casos:

a) Cuando, previa alegación de causa justificada, el interesado acredite que la residencia escogida le permitirá asistir diariamente a la oficina y cumplir puntualmente el horario normal de trabajo, y

b) Cuando resulte imposible al funcionario obtener alojamiento adecuado en la localidad, siempre que acredite que la residencia escogida, mientras subsista aquella imposibilidad, reúne los requisitos del apartado anterior.

4.5. *Efectos de la dispensa del deber de residencia.*—En los casos del apartado a) del número anterior será potestativo de la Corporación, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, reconocer el derecho a casa-habitación al funcionario dispensado del deber de residir. Cuando se den las circunstancias del apartado b), el funcionario tendrá derecho a casa-habitación mientras dure la imposibilidad de obtener alojamiento. Si surgieran discrepancias en la apreciación de esta imposibilidad resolverá el Gobernador civil de la provincia, previos los informes y asesoramientos que estime necesarios.

4.6. *Contenido del derecho a casa-habitación.*—A los funcionarios que gocen de éste las Corporaciones les facilitarán casa-habitación, con los servicios de higiene habituales en la localidad y la capacidad precisa para sus necesidades familiares. Caso de no disponer la Corporación de viviendas propias para tal fin deberá arrendarla dentro de los límites del número 4.9. Las discrepancias que se produzcan sobre las características de la vivienda serán resueltas por el Gobernador civil en la forma prevista en el número anterior.

4.7. *Pago de indemnización por casa-habitación.*—Siempre que no resulte posible proporcionar al funcionario casa-habitación en viviendas propiedad de la Corporación o mediante arrendamiento, la Entidad le indemnizará reintegrándole la renta de la vivienda que ocupe o satisfaciéndole una cantidad mensual fija con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente. La elección de una u otra modalidad corresponderá a la Corporación.

4.8. *Cuantía de la indemnización por casa-habitación.*—Cuando la Entidad local adopte la modalidad de satisfacer al funcionario una cantidad igual mensual fija, esta se ajustará a la siguiente escala:

	Pesetas
Madrid y Barcelona	2.500
Municipios de más de 100.000 habitantes	1.000
Municipios de 20.001 a 100.000 habitantes	750
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes	500
Municipios de 2.001 a 8.000 habitantes	300
Municipios de 500 a 2.000 habitantes	200
Municipios de menos de 500 habitantes	150

4.9. *Límite en los reintegros de renta de la vivienda ocupada por el funcionario.*—Si la modalidad adoptada fuese la de reembolsar al funcionario la renta de la vivienda ocupada por el mismo, el límite máximo de dicho reembolso se regirá por la escala fijada en el número anterior. No obstante, si la renta efectivamente satisfecha fuese superior, la Corporación, atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar el reembolso íntegro de la misma dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local.

4.10. *Mejoras en la indemnización por casa-habitación.*—Aquelas Corporaciones Locales cuya situación económica les permita implantar las retribuciones establecidas por la Ley 108/1963, sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal debidamente autorizada, podrá elevar los límites previstos en el número 4.8. hasta los máximos siguientes:

	Posetas
Municipios con Secretarías de 1.ª clase	3.000
Municipios con Secretarías de 2.ª clase	2.500
Municipios con Secretarías de 3.ª clase	2.000
Municipios con Secretarías de 4.ª clase	1.500
Municipios con Secretarías de 5.ª clase	1.000
Municipios con Secretarías de 6.ª clase	750
Municipios con Secretarías de 7.ª clase	600
Municipios con Secretarías de 8.ª clase	500
Municipios con Secretarías de 9.ª clase	400
Municipios con Secretarías de 10.ª clase	300
Municipios con Secretarías de 11.ª y 12.ª clase, cuando Publiere Secretario del Cuerpo Nacional	200

5 ASISTENCIA MÉDICO FARMACÉUTICA

5.1. *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a asistencia médico farmacéutica, con arreglo al artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los funcionarios de las Corporaciones Locales que se encuentren en activo servicio o jubilados, así como los familiares de unos y otros que sean beneficiarios de la ayuda familiar y no gocen de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La expresada asistencia se regirá por lo que a continuación se dispone, en tanto no se haga uso de la posibilidad prevista por el artículo 69 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5.2. *Corporaciones Locales deficitarias.*—Las Corporaciones Locales que no puedan implantar los emolumentos establecidos por la Ley 108/1963 sin necesidad de acudir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación de los porcentajes máximos de gastos de personal, debidamente autorizada, continuarán prestando la asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios en la misma forma que vinieran haciéndolo hasta ahora, siempre que se cumplan los límites mínimos del artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.3. *Extensión.*—La asistencia médico farmacéutica comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Asistencia médica general.
- b) Asistencia quirúrgica y hospitalaria.
- c) Asistencia farmacéutica.

5.4. *Asistencia médica.*—La asistencia médica general tendrá lugar mediante convenios de prestación de servicios por un tanto alzado, según la tarifa que al efecto apruebe el Ministerio de la Gobernación, entre las Corporaciones locales y los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, para quienes será obligatorio este servicio. Cuando la Corporación tenga Cuerpos médicos propios, la asistencia será prestada por estos.

5.5. *Asistencia quirúrgica y hospitalaria.*—La asistencia quirúrgica y hospitalaria se realizará mediante convenios entre los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivas, en las condiciones que fija el Ministerio de la Gobernación, siempre que aquellas cuenten con los servicios adecuados. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el número 5.6. Con la misma reserva las Corporaciones provinciales prestarán directamente este servicio a sus funcionarios.

5.6. *Convenios especiales.*—Cuando las Diputaciones Provinciales respectivas carezcan de servicios adecuados, o se den otras circunstancias que así lo aconsejen, los convenios para la asistencia quirúrgica y hospitalaria podrán concertarlos las Corporaciones locales con otras Entidades oficiales o particulares, previa autorización de la Dirección General de Administración Local. Podrá preverse en tales convenios la participación de los funcionarios en las cuotas correspondientes, que nunca podrá ser superior a la que deberían satisfacer si estuviesen afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

5.7. *Elección de facultativo por el funcionario.*—Cuando se trate de asistencia médica general y existan en la localidad varios facultativos de los Cuerpos generales o de las Corporaciones provinciales, en su caso, será potestativo del funcionario elegir el que haya de prestarle aquella asistencia. Tal elección habrá de hacerse en el mes de diciembre de cada año para todo el ejercicio siguiente.

5.8. *Aportación del funcionario beneficiado en los gastos de farmacia.*—Los funcionarios beneficiarios de la asistencia farmacéutica participarán en el costo de la misma con arreglo a la siguiente escala:

Funcionarios comprendidos en los grados retributivos	
Ítems 1 al 10, ambos inclusive	20 por 100
Ídem del 11 al 20	30 por 100
Ídem del 21 al 24	40 por 100

Los porcentajes de la escala anterior serán revisables por Orden del Ministerio de la Gobernación en todo momento, de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

5.9. *Forma de prestación de la asistencia farmacéutica.*—La prescripción médica habrá de ser expedida, en todo caso, por el facultativo que deba asistir al beneficiario, según las normas de esta Instrucción y en el modelo que acuerde la Corporación, en el que constarán, al menos, los nombres del facultativo, del funcionario y el del familiar beneficiario, en su caso, para el que se expide la receta.

5.10. *Pago de la aportación del funcionario en el costo de los medicamentos.*—En la nómina mensual se descontará a cada funcionario la aportación correspondiente a la asistencia farmacéutica que hubiere recibido. Si la cantidad a descontar rebasare el 50 por 100 del haber líquido, el interesado podrá solicitar su fraccionamiento hasta un máximo de tres mensualidades. Los aplazamientos de mayor duración habrán de ser concedidos por acuerdo de la Corporación, que fijará las condiciones del mismo, atendidas las circunstancias del caso.

5.11. *Sanciones por fraude en la asistencia farmacéutica.*—Toda falsedad o fraude, debidamente acreditados, en la prestación de la asistencia farmacéutica dará lugar a la responsabilidad disciplinaria, independientemente de la obligación de reintegrar a la Corporación en las cantidades correspondientes. Si el valor de la asistencia farmacéutica objeto del fraude fuera superior al importe de una mensualidad del total de haberes líquidos que percibe el funcionario, o si dicho fraude hubiere sido reiterado, tendrá la consideración de falta de probidad profesional, a efectos disciplinarios.

6. GRATIFICACIONES POR PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

6.1. *Funcionarios con derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios.*—Gozarán del derecho a gratificación por el mayor trabajo que supone el estudio, tramitación y ejecución de los presupuestos extraordinarios, los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Corporación respectiva, y asimismo el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en tanto éstas subsistan.

6.2. *Presupuestos especiales.*—Los presupuestos especiales de Urbanismo y de Cooperación nunca darán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en este capítulo. Las Corporaciones locales que implanten las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación debidamente autorizada de los topes de personal, podrán acordar la concesión de gratificaciones por los demás presupuestos especiales, dando cuenta de ello a la Dirección General de Administración Local y ajustándose a las normas de esta Instrucción.

6.3. *Cuantía de la gratificación de los Secretarios, Interventores y Depositarios.*—La gratificación por presupuestos extraordinarios a favor de los Secretarios, Interventores y Depositarios se regulará, en porcentaje único y a divisor entre los tres perceptores, en proporción a sus emolumentos base (sueldo base y retribución complementaria), por la siguiente escala:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas	1 por 100
En presupuestos de 500.000.01 a 1.000.000 de pesetas	0.8 por 100
En presupuestos de 1.000.000.01 a 2.500.000 pesetas	0.6 por 100
En presupuestos de 2.500.000.01 a 5.000.000 pesetas	0.4 por 100
En presupuestos de 5.000.000.01 a 10.000.000 de pesetas	0.3 por 100
En presupuestos de 10.000.000.01 en adelante	0.2 por 100

6.4. *Normas para aplicar la tabla de porcentajes.*—Queda terminantemente prohibido fraccionar la cuantía total de un

presupuesto extraordinario para fijar la gratificación correspondiente. Si la aplicación de los tipos de la tabla a un presupuesto extraordinario determinado diera lugar a una gratificación menor que la que se devengaría por otro presupuesto de cuantía inferior se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Cuando se trate de presupuestos especiales se eliminarán, para determinar la base de cómputo, los créditos «en formalización», como los que figuran en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado.

6.5. *Distribución de la gratificación correspondiente al Secretario, Interventor y Depositario.*—La gratificación que por un presupuesto extraordinario corresponda al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación se dividirá, para su abono, en tres porciones iguales: una por la formación del presupuesto; otra por la ejecución del mismo, y una tercera por la liquidación. A los funcionarios titulares de las plazas respectivas en el momento de aprobarse por la Corporación el presupuesto extraordinario corresponderá el percibo de la primera porción; la segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto, y la tercera porción, que se ingresará en la cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario y que ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario correspondiente, se hará efectiva tan pronto recaiga acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario de que se trate.

6.6. *Cuantía de la gratificación para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*—Para los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local la gratificación por presupuestos extraordinarios se fijará en la siguiente forma:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, gratificación mínima	250 pesetas
En presupuestos de más de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.000.000, gratificación mínima ...	500 »
En presupuestos de más de 1.000.000 de pesetas ...	0.05 por 100

6.7. *Pago de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.*—La distribución de la gratificación correspondiente a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local se abonará conforme a las normas que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

6.8. *Pago de la gratificación en los casos de cambio de titular de la plaza o situaciones especiales de ésta.*—Cuando los funcionarios que tuvieren derecho al percibo de gratificación por presupuestos extraordinarios experimentasen cambio de destino, la referida gratificación, si se trata del Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación, se les abonará en proporción al tiempo servido por cada uno, desde el primer Decreto de la Presidencia o acuerdo corporativo en relación con el presupuesto extraordinario hasta su liquidación definitiva. En los casos de sustitución por larga enfermedad se reducirá la percepción del titular en la misma proporción que sus haberes, abonando el resto al sustituto. En las licencias sin sueldo y en las que se concedan para estudio, el funcionario sustituto percibirá la totalidad de la parte correspondiente al periodo que haya durado la sustitución.

6.9. *Consignación de los créditos para el pago de gratificación.*—Si entre los ingresos que sirvan para dotar el presupuesto extraordinario correspondiente no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, siempre que sea posible para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones que han de satisfacerse a los funcionarios, a fin de evitar que éstas incrementen la cantidad a obtener por medio de operación de crédito. En cualquier caso, las referidas gratificaciones figurarán también como partida específica en el estado de gastos del presupuesto extraordinario a que se refirieran, prohibiéndose que aparezcan como crédito o remuneración fija en el presupuesto ordinario.

6.10. *Límite máximo de las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.*—La suma de gratificaciones por presupuestos extraordinarios y especiales que anualmente pueda devengar cada funcionario con derecho a ellas no rebasará en ningún caso el importe anual de su sueldo, retribución complementaria y aumentos graduales.

7. DIETAS Y GASTOS DE TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTO

7.1. *Disposiciones aplicables.*—Las dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como la percepción de asistencias y derechos de examen, se regirá por las disposiciones que regulen las de los funcionarios del Estado, conforme al grupo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Se exceptúan los casos de acumulación o agrupación de plazas, que se ajustarán a los preceptos del capítulo 9 de esta Instrucción.

7.2. *Prohibiciones.*—Se prohíbe la aplicación de otros sistemas para la determinación de las percepciones a que se refiere el número anterior, distintos de los regulados por las disposiciones a que en él se alude.

8. HONORARIOS Y DERECHOS FACULTATIVOS

8.1. *Funcionarios que pueden percibir honorarios o derechos facultativos.*—Sólo los funcionarios pertenecientes a la plantilla de técnicos de la Corporación podrán percibir honorarios o derechos facultativos por los trabajos de su especialidad, siempre que dichos honorarios o derechos se hallen sujetos a tarifas o aranceles oficiales de aplicación obligatoria y no meramente orientadores, y en el nombramiento expedido al funcionario se le haya reconocido explícitamente tal derecho.

8.2. *Reducciones.*—Los honorarios o derechos facultativos comprendidos en las tarifas o aranceles oficiales a que se refiere el número anterior se reducirán en la medida que establezcan las disposiciones generales en cuanto a la prestación de trabajos profesionales a Organismos de la Administración pública. Sobre la cifra resultante se aplicará a su vez la reducción del 50 por 100 que prescribe el artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.3. *Liquidación de honorarios.*—Cuando sean varios los funcionarios técnicos con derecho al percibo de honorarios por su participación en un mismo trabajo, las percepciones de cada uno se liquidarán separadamente y con estricta sujeción a lo que disponen los dos números anteriores, cualquiera que sea la forma, reglamentariamente autorizada, en que hayan de distribuirse después las expresadas percepciones.

8.4. *Obras contratadas.*—Cuando se trate de obras contratadas, en el pliego de condiciones respectivo deberá especificarse con toda claridad los honorarios técnicos que son de cargo del contratista. Los pagos que éste deba hacer por tal concepto se realizarán siempre a través de la Caja de la Corporación, contabilizándose en forma reglamentaria. Queda terminantemente prohibido el pago directo por el contratista al funcionario que hubiese devengado los honorarios.

8.5. *Límites de las percepciones por honorarios.*—Los funcionarios técnicos con derecho al cobro de honorarios no podrán percibir anualmente por este concepto cantidad superior al 100 por 100 de sus emolumentos como funcionarios, incluida la retribución complementaria y los aumentos graduales. No obstante, si así resultare necesario para la efectiva prestación de aquellos servicios, previa justificación, y siempre que la Corporación haya implantado las retribuciones de la Ley 108/1963 sin necesidad de recurrir a las medidas previstas en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, autorizada en forma, de los topes de gastos de personal, podrá establecer otro límite superior al indicado 100 por 100, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

8.6. *Fondos especiales.*—Cuando el pago de los honorarios o derechos facultativos se verificase mediante un fondo especial en el que se ingresen las cantidades liquidadas con arreglo al número 8.3. de esta Instrucción, la regulación de dicho fondo deberá someterse a aprobación de la Dirección General de Administración Local. En cualquier caso, sólo tendrán derecho a percibir retribuciones de dicho fondo los funcionarios a que se refiere el número 8.1. de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que especialmente se disponga por la Dirección General al aprobar la regulación del fondo, en orden a las prevenciones contenidas en el párrafo primero del artículo ocho de la Ley 108/1963.

8.7. *Honorarios de técnicos que no sean funcionarios de la Corporación.*—Los honorarios que devenguen los técnicos que no sean funcionarios de la respectiva Corporación Local quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones de los números 8.2 y 8.4, sin perjuicio de las condiciones especiales que puedan consignarse en lo convenido entre ambas partes.

8.8. *Derechos adquiridos.*—Los funcionarios que estimen lesiva a sus intereses la aplicación de las normas contenidas en este capítulo deberán acogerse a lo prevenido en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 108/1963. En otro caso se entenderán modificadas, de acuerdo con esta Ins-

trucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

9. INDEMNIZACIÓN A LOS SECRETARIOS POR AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS Y DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN

9.1. *Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común.*—Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas a efecto de tener un Secretario común disfrutarán, a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. *Secretarios que desempeñen funciones de Intervención.* En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra Intervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quinquenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. *Carácter de la percepción por agrupación de Municipios y desempeño de Intervención.*—De conformidad con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que puedan adoptarse contraviniendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. *Regímenes especiales de mancomunidades.*—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación, para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

10. OTRAS GRATIFICACIONES

10.1. *Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.*—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10 de esta Instrucción, cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de gastos de personal, acuerde señalar otro límite, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. *Multas. Regulación aplicable.*—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto, a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud, y sin perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquellas se hará necesariamente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenderse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. *Participaciones en multas.*—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación en las multas que se recauden ajustándose al número anterior estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectará

la misma limitación del párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado entendiéndose por tal la suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las participaciones expresadas se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. *Fondos que se nutran con participaciones en multas.* Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo, con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se constituye en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media una «Comisión Nacional para el Estudio de la Didáctica de la Matemática», integrada por los señores que se citan.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que le están conferidas, y para desarrollar con más eficacia los programas de acción convenidos con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Este Ministerio ha resuelto constituir en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media una «Comisión Nacional para el Estudio de la Didáctica de la Matemática», que estará integrada por los siguientes señores:

1. Don Pedro Abellanas Cebollero, Catedrático de la Universidad de Madrid.
2. Don José Javier Etayo Miqueo, Catedrático de la Universidad de Madrid.
3. Don José Ramón Pascual Ibarra, Catedrático del Instituto «Cervantes», de Madrid.
4. Don Gonzalo Calero Rosillo, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
5. Don Joaquín Arregui Fernández, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo de 1963 (núm. 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las importaciones de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo. Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrán efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963 antes citada, en la presente disposición y en la Resolución que al efecto dicte la Dirección General de Comercio Exterior.